

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 20/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 29 de mayo de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS POTESTATIVOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR GLOBAL GAME MACHINE CORPORATION, S.A. Y UNIPLAY, S.A. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO MTZ 2007/1459 RELATIVO A LA ESPECIFICACIÓN DE LOS OPERADORES OBLIGADOS A CONTRIBUIR AL FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL PARA LOS EJERCICIOS 2003, 2004 Y 2005.

En relación con los recursos potestativos de reposición interpuestos por GLOBAL GAME MACHINE CORPORATION, S.A. y UNIPLAY, S.A. contra el Acuerdo del Secretario de esta Comisión de fecha 11 de enero de 2008 (MTZ 2007/1459) por el que se inicia el referido procedimiento, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión nº 20/08 del día 29 de mayo de 2008, la siguiente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 29 de noviembre de 2007, se procedió, entre otros extremos, a abrir el correspondiente procedimiento administrativo al objeto de especificar los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal, los criterios de reparto del coste neto, la cuantía de la contribución de cada uno de ellos y los operadores que estén exentos, en relación con los ejercicios 2003, 2004 y 2005.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO. Con fecha 11 de enero de 2008 le fueron notificados a cada una de las entidades LEISURE OPERATOR, S.L. y GAMING LEISURE OPERATOR, S.L. dos escritos con la referencia MTZ 2007/1459. Uno de ellos contenía el inicio del procedimiento para la puesta en marcha del mecanismo de financiación para compartir el coste neto del servicio universal, correspondiente a los ejercicios 2003, 2004 y 2005, firmado por el Secretario de esta Comisión. El otro escrito contenía el Requerimiento de Información practicado por el Presidente de esta Comisión en el que se le acompañaba un listado de operadores potencialmente obligados a financiar el Servicio Universal, y por el que se le requería determinada información en relación con sus operaciones de comunicaciones electrónicas en los ejercicios 2003, 2004 y 2005.

TERCERO. Con fecha 27 de febrero de 2008 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión sendos escritos presentados por los representantes de GLOBAL GAME MACHINE CORPORATION, S.A. (en adelante, GLOBAL GAME MACHINE) en nombre y representación de LEISURE OPERATOR, S.L., y UNIPLAY, S.A. (en adelante, UNIPLAY) en nombre y representación también de LEISURE OPERATOR, S.L., en virtud de los cuales interponen recurso de reposición contra el Acuerdo del Secretario fecha 11 de enero de 2008 por el que se inicia el procedimiento MTZ 2007/1459.

Las entidades recurrentes alegan actuar en nombre y representación de las empresas a las que se notificaron los escritos de fecha 11 de enero de 2008 al aducir que ambas empresas notificadas fueron absorbidas como consecuencia de una operación de Fusión por Absorción.

CUARTO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 de la LRJPAC, se acordó la acumulación de los citados recursos interpuestos por GLOBAL GAME MACHINE y UNIPLAY, en atención al principio de economía procesal y dada la identidad sustancial e íntima conexión existente entre ambos procedimientos, al referirse ambos al mismo escrito, de fecha 11 de enero de 2008 por el que se inicia el procedimiento MTZ 2007/1459.

QUINTO. Mediante escrito del Secretario de esta Comisión, fechado el día 6 de marzo de 2008, se procedió a la notificación de inicio de procedimiento de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Calificación de los escritos.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las Resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Los recurrentes califican expresamente sus escritos como recursos potestativos de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), las Resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC calificar los escritos presentados por GLOBAL GAME MACHINE y UNIPLAY como recursos potestativos de reposición que se interponen contra el Acuerdo del Secretario de fecha 11 de enero de 2008 por el que se inicia el procedimiento MTZ 2007/1459.

SEGUNDO. Competencia y plazo para resolver.

En el ámbito de las competencias atribuidas en la legislación vigente a la Comisión, el artículo 4.2 del Texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión, aprobado mediante la Resolución de 20 de diciembre de 2007 (en adelante, Reglamento del Régimen Interior) y el artículo 48.4 de la LGTel, atribuyen expresamente al Consejo todas aquellas funciones atribuidas al Organismo en la legislación vigente.

En relación con lo anterior, la competencia para acordar el inicio de los procedimientos será del Consejo de la Comisión. No obstante, en virtud del artículo 13 de la LRJPAC, esta competencia fue delegada en el Secretario de la Comisión por medio de la Resolución del Consejo de 18 de diciembre de 1997. Ahora bien, el apartado 4º del mismo artículo de la LRJPAC establece que las resoluciones dictadas por delegación, se entenderán dictadas por el órgano delegante, por todo ello, el Consejo de esta Comisión es el órgano competente para resolver sobre el presente recurso potestativo de reposición.



Los presentes recursos deberán ser resueltos y su resoluciones notificadas en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, tal y como dispone el artículo 117.2 de la LRJPAC.

TERCERO. Legitimación de las entidades recurrentes.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. Las entidades recurrentes ostentan la condición de interesadas por cuanto que son operadores identificados como interesados en el procedimiento donde consta el acto objeto de impugnación.

CUARTO. Inadmisión a trámite.

Los recursos de reposición de GLOBAL GAME MACHINE y UNIPLAY han sido interpuestos dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la LRJPAC.

No obstante, el artículo 107.1 de la LRJPAC dispone lo siguiente:

"1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento".

El mencionado precepto establece el catálogo de los actos que son susceptibles de recurso. Dos son las categorías básicas que se establecen al respecto. Por una parte, las Resoluciones como actos finalizadores de todo procedimiento administrativo que resuelven el fondo del asunto. Por otra parte establece un conjunto de supuestos relativos a ciertos actos de trámite —conocidos en la doctrina como actos de trámite cualificados— que por su especial naturaleza y contenido son directamente susceptibles de recurso.

En los recursos de reposición aquí considerados, son objeto de impugnación los Acuerdos de inicio del procedimiento MTZ 2007/1459, cuyo contenido se limita a enumerar el presupuesto objetivo de su procedimiento constituido por la aprobación de la Resolución de fecha 29 de noviembre de 2007 que procedió a la aprobación de la cuantificación del coste neto para los ejercicios 2003 a 2005 y



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

determinó la existencia de una carga injustificada para Telefónica de España, S.A.U. con lo que fijaba la necesidad de activar el mecanismo de financiación del servicio universal, cuyo coste debe ser compartido por los operadores de redes de comunicaciones electrónicas y prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas en el periodo 2003 a 2005.

De lo anterior, se deriva la necesaria apertura de un nuevo procedimiento administrativo –MTZ 2007/1459- cuyo objeto es la determinación de los operadores obligados a financiar el coste neto del servicio universal para los tres ejercicios considerados. El acto aquí impugnado se limita a iniciar este procedimiento administrativo, por lo que de ninguna forma puede ser conceptuado como un acto de trámite cualificado ya que no presupone ni directa ni indirectamente el fondo de asunto ni produce perjuicio irreparable a derecho o interés legítimo.

Es por ello que dicho acto administrativo de iniciación del procedimiento no puede ser en ningún caso susceptible de recurso potestativo de reposición.

En atención a los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, esta Comisión,

RESUELVE

ÚNICO. Inadmitir a trámite los recursos de reposición interpuestos por GLOBAL GAME MACHINE, S.A. y UNIPLAY, S.A. contra el Acuerdo del Secretario de fecha 11 de enero de 2008 por el que se inició el procedimiento MTZ 2007/1459 relativo a la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional del servicio universal en relación con los ejercicios 2003, 2004 y 2005.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de fecha 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

V° B° EL VICEPRESIDENTE

EL SECRETARIO

Marcel Coderch Collell P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre (B.O.E. de 25 de septiembre de 1996)

Ignacio Redondo Andreu